

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 302 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS ARTURO OLIVARES CERDA, FERNANDO MENDOZA ARCE Y GILBERTO DANIEL CASTILLO GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Los suscritos, Arturo Olivares Cerda, Fernando Mendoza Arce y Gilberto Daniel Castillo García, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 302 de la Ley del Seguro Social.**

Por cuestión de método, se procederá a reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados en un orden distinto del señalado, es decir, de forma general e individual, por lo que la iniciativa se presenta en los siguientes términos:

Exposición de Motivos

1. El 30 de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar.¹

Las modificaciones realizadas a los diversos ordenamientos normativos a través del decreto señalado con anterioridad tuvieron como objetivo, establecer la obligación de las Instituciones y administradoras, públicas o privadas, de transferir los recursos de las siguientes Cuentas o Subcuentas de las personas trabajadoras, al Fondo de Pensiones para el Bienestar:

- a)** Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- b)** Subcuenta de Vivienda; y
- c)** Cuenta Individual del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y Subcuenta del Fondo de Vivienda.

2. El 1 de mayo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar.²

En ese sentido, se constituyó el fideicomiso público Fondo de Pensiones para el Bienestar, encargado de recibir, administrar, invertir y entregar los recursos transferidos por parte de las Instituciones y administradoras, públicas o privadas.

3. A fin de brindar seguridad jurídica a las personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias, respecto a la transferencia de los recursos de las Cuentas y Subcuentas, se facultó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) para hacer del conocimiento de las personas trabajadoras y, en su caso, de las personas beneficiarias, dentro del año previo a que las personas trabajadoras cumplan setenta o setenta y cinco años, según corresponda, un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que puedan acceder a un mecanismo de devolución para recibir la pensión que por derecho les corresponde o la restitución de los recursos y sus interés generados, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:



TEXTO VIGENTE	
Ley del ISSSTE	Ley del INFONAVIT
<p>Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son imprescriptibles, en los términos de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta y cinco años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos que le correspondan. Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 37. El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, es imprescriptible.</p> <p>...</p> <p>Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, del Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.</p> <p>Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>...</p> <p>...</p>

Por lo que respecta al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), este carece de la obligación para notificar a las personas trabajadoras, personas pensionadas o beneficiarias, respecto a la transferencia de los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez al Fondo de Pensiones para el Bienestar, toda vez que la Ley del Seguro Social no prevé algún precepto para ello, como sucede con los marcos jurídicos de sus homólogos.

En consecuencia, la transferencia de los recursos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez al Fondo de Pensiones para el Bienestar, colocaría a las personas trabajadoras, personas pensionadas o beneficiarias en un estado de indefensión, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica.

4. El principio de legalidad tiene fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, el cual consiste en un deber de las autoridades de fundar y motivar todo acto de molestia, es decir, expresar con claridad las disposiciones legales que se aplican al caso concreto, así como las razones por las cuales se justifica la realización de determinado acto que pretende afectar nuestra esfera jurídica.

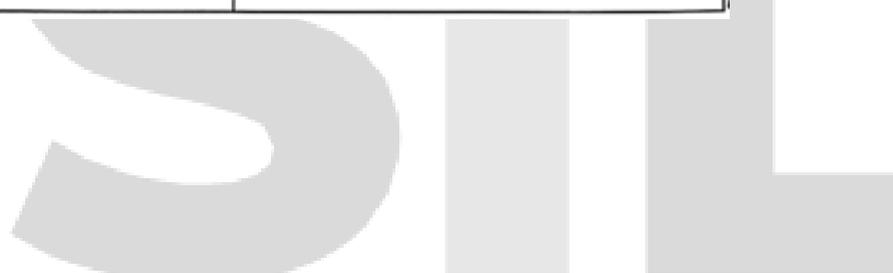
Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se complementan mutuamente; garantizan que la autoridad sólo pueda afectar la esfera jurídica de las personas en estricto apego a las funciones legales, dicho de otra forma, su actuar debe estar acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³

5. Por lo anterior es menester homologar los textos de los ordenamientos de las principales instituciones de seguridad social del Estado mexicano; es decir, el texto normativo de la Ley del Seguro Social con la del ISSSTE y la del Infonavit, manteniendo la congruencia y armonía del sistema jurídico mexicano, así como los propósitos del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

A efecto de ilustrar el alcance de la iniciativa, se incluye un cuadro comparativo que contiene la normatividad vigente y la propuesta de modificación de los suscritos:

SIL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley del Seguro Social	
<p>Artículo 302. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>(Se adiciona)</p>	<p>Artículo 302. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto dará aviso a las personas trabajadoras y, en su caso, sus beneficiarios sobre la transferencia de los recursos de las subcuentas mencionadas en el párrafo primero, con el fin de estén en posibilidad de acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>Este aviso se notificará de forma personal, dentro del año previo a que la</p>



	<p>persona trabajadora cumpla setenta años.</p>
(Se recorre)	<p>El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.</p>
(Se recorre)	<p>Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo presenten los trabajadores o sus beneficiarios.</p>
(Se recorre)	<p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.</p>
<p>Transitorio</p>	
<p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

Por lo expuesto, fundado y motivado sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 302 de la Ley del Seguro Social

Único. Se reforma el párrafo séptimo y se adiciona un párrafo octavo, recorriéndose los actuales párrafos de forma subsecuentes del artículo 302 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 302....

...
...
...
...

...

El instituto dará aviso a las personas trabajadoras y, en su caso, sus beneficiarios sobre la transferencia de los recursos de las subcuentas mencionadas en el párrafo primero, con el fin de estén en posibilidad de acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Este aviso se notificará de forma personal, dentro del año previo a que la persona trabajadora cumpla setenta años.

El ahorro de los trabajadores que sea transferido al fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el comité técnico. El instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio fondo le reporte.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo presenten los trabajadores o sus beneficiarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Cámara de Diputados. Decretos de reforma en orden cronológico. Decreto 39: Ley del Seguro Social. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss/LSS_ref39_30abr24.pdf Consultada el 15 de enero de 2025.

2 Diario Oficial de la Federación. Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5725285&fecha=01/05/2024#gsc.tab=0 Consultada el 15 de enero de 2025.

3 Acción de inconstitucionalidad número 52/2021, Semanario Judicial de la Federación, undécima época. Registro digital: 31626.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 21 de enero de 2025.

Diputados: Arturo Olivares Cerda, Fernando Mendoza Arce, Gilberto Daniel Castillo García (rúbricas).

Sil